### REPUBLICA DEL ECUADOR

SEÑOR:

MANUFACTURAS DE CUERO CALZAFER CIA. LTDA., representada legalmente por la señora ABRIL BAZANTE FANNY RAQUEL

Correos Electrónicos: calzafer@hotmail.com

SE LE HACE SABER:

INSPECTORÍA DE TRABAJO DE TUNGURAHUA.- En la ciudad de Ambato, a los 05 días del mes de Agosto del 2020, las 13h00. Avoco conocimiento del presente trámite administrativo No. -DPDR31081 presentada en contra de la empresa MANUFACTURAS DE CUERO CALZAFER CIA. LTDA., representada legalmente por la señora ABRIL BAZANTE FANNY RAQUEL, con RUC 1890140447001, y en mi calidad de Inspectora del Trabajo de Tungurahua, por la atribución que me confiere el numeral 2 del artículo 545 del Código del Trabajo, concordante lo determinado en el Acuerdo Ministerial Nº MDT-2020-089, del 28 de abril del 2020, a través del cual se regula el Procedimiento Emergente de Atención a Denuncias Presentadas durante la Declaratoria de Estado de Excepción por Calamidad Pública; y, de conformidad al Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador en el que indica: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a la autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra", se dispone que se remita electrónicamente ante esta Autoridad Administrativa, la siguiente documentación (únicamente la documentación marcada):

- a) Copia de Ruc, Cédula de Identidad y Nombramiento de ser el caso.
- b) Pronunciamiento expreso respecto bajo qué causal se dio por terminada la relación laboral con el señor SEGUNDO HOMERO LOPES SANCHEZ
- c) Roles de pago de los últimos tres meses
- d) Planillas de aportes al IESS y comprobantes pagados de los últimos tres meses

El empleador deberá adjuntar el acta de finiquito con el respectivo justificativo de pago, para lo cual debe observar lo establecido en la norma respecto a los tiempos de pago en cada caso.

En caso de terminar la relación laboral con el art. 169 numeral 6 del Código del Trabajo, el empleador debió observar lo dispuesto con el acuerdo con el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-0081 art. 2.

- Art. 2.- Agréguese la Disposición Transitoria Séptima.- Séptima: El empleador que alegue la terminación del contrato individual de trabajo de conformidad con la causal 6 del artículo 169 del Código de Trabajo, deberá dentro de las 24 horas posteriores a la mencionada terminación realizar lo siguiente:
- 1. Registrar en el Sistema Único de Trabajo (SUT); los fundamentos que sustenten la terminación del contrato individual de trabajo; la información registrada será responsabilidad exclusiva del empleador.

Los empleadores que no realicen este registro, serán sancionados de conformidad con el artículo7 del Mandato Constituyente 8.

2. Notificar al trabajador, la terminación del contrato individual de trabajo por cualquier medio de notificación contemplados en las normativas legales vigentes.

Información que se requiere, de conformidad con el numeral 3 del art. 6 del Acuerdo Ministerial antes señalado y que deberá ser requerida en el término de tres días a partir de la notificación a través de correo electrónico al correo electrónico: carolina bermeo@trabajo.gob.ec

Una vez que se ha verificado el correo electrónico consignado por el denunciado en el Sistema Único de Trabajadores SUT; y, de conformidad con el art. 4 inciso final del Acuerdo, se notifica con esta providencia en el correo electrónico: calzafer@hotmail.com

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Abg. CAROLINA BERMEO CHAVEZ

INSPECTORA DE TRABAJO DE TUNGURAHUA

Razón: Ambato 05 de Agosto de 2020 las 15H07, se notificó con la providencia que antecede a la empresa MANUFACTURAS DE CUERO CALZAFER CIA. LTDA., representada legalmente por la señora ABRIL BAZANTE FANNY RAQUEL al correo electrónico calzafer@hotmail.com, lugar señalado para el efecto.

Abg. CAROLINA BERMEO CHAVEZ

INSPECTORA DE TRABAJO DE TUNGURAHUA

Razón: Siento como tal que el día de hoy 13 de Agosto del 2020 las 09H00, una vez revisado el correo electrónico institucional la empresa MANUFACTURAS DE CUERO CALZAFER CIA. LTDA., representada legalmente por la señora ABRIL BAZANTE FANNY RAQUEL, con RUC 1890140447001, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 5 de agosto del 2020 a las 13h00. - CERTIFICO.-

Abg. Carolina Bermeo Chávez
INSPECTORA DEL TRABAJO DE TUNGURAHUA

#### Memorando Nro. MDT-DRTSPA-2020-1406-M

Ambato, 16 de octubre de 2020

PARA: Sr. Abg. Fernando Hidalgo Quintanilla

Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ambato

ASUNTO: INFORME- SANCION, MANUFACTURAS DE CUERO CALZAFER

CIA. LTDA

De mi consideración:

Adjunto a la presente el informe para sancion de la empresa MANUFACTURAS DE CUERO CALZAFER CIA. LTDA., representada legalmente por la señora ABRIL BAZANTE FANNY RAQUEL, con RUC 1890140447001, para su revision y sancion

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Srta. Carolina Cecilla Bermeo Chávez

INSPECTOR INTEGRAL 4

Anexos

- informe\_inspeccion\_integral\_fcalizada\_a\_manufacturas\_de\_cuero\_calzafer\_cia.pdf

Copia:

Sr. Abg. Lenin Oswaldo Salazar Martínez Inspector Integral 5







INFORME INSPECCION INTEGRAL REALIZADA A MANUFACTURAS DE CUERO CALZAFER CIA. LTDA., REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA ABRIL BAZANTE FANNY RAQUEL, CON RUC 1890140447001

#### ANTECEDENTES:

1. Para dar cumplimiento a las atribuciones de los Inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo, establecidas en el artículo 545 del Código del Trabajo, se realizó el día 05 de agosto del 2020, una Inspección de solicitud de información signada con el No. ppdr31081 presentada en contra de MANUFACTURAS DE CUERO CALZAFER CIA. LTDA., representada legalmente por la señora ABRIL BAZANTE FANNY RAQUEL, con RUC 1890140447001, a fin de que el inspeccionado justifique la documentación requerida. Con el fin de garantizar el debido proceso se procedió a requerir de conformidad con lo que dispone el numeral 3 del art. 6 del Acuerdo Ministerial MDT-2020-0089, vía correo electrónico previamente verificado dentro del Sistema Único del Trabajo (SUT).

### 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Esta autoridad, conforme lo determina el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a la autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra ...", actuando en virtud de la atribución contenida en el Art. 545 numeral 4 del Código del Trabajo y en concordancia con el Art. 627 ibídem; mediante providencia emitida a través de correo electrónico institucional, se solicita a DPDR31081 presentada en contra de MANUFACTURAS DE CUERD CALZAFER CIA. LTDA., representada legalmente por la señora ABRIL BAZANTE FANNY RAQUEL, con RUC 1890140447001, que en el término de tres días se presente la documentación requerida de forma digital, que justifique el cabal cumplimiento del Artículo 42 del Código de Trabajo y que a saber son: 1. Copia de Ruc, Cédula de Identidad y Nombramiento de ser el caso; 2.- Pronunciamiento expreso y justificativo respecto bajo qué causal se dio por terminada la relación laboral con: SEGUNDO HOMERO LOPES SANCHEZ con CC 1802392355.; 3.- Roles de pago de los últimos tres meses; 4.- Planillas de aportes al IESS y comprobantes pagados de los últimos tres meses.

### CONCLUSIONES

 Un vez verificado dentro del correo Institucional se determina que el empleador MANUFACTURAS DE CUERO CALZAFER CIA. LTDA., representada legalmente por la señora ABRIL BAZANTE FANNY RAQUEL, con RUC 1890140447001, no da

- contestación al requerimiento, y por tal motivo no se puede verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales
- Por cuanto se recomienda se imponga una multa equivalente a MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 1200).

Particular que le comunico para los fines legales pertinentes

AB. CAROLINA BERMEO CHAVEZ

INSPECTORA DE TRABAJO DE TUNGURAHUA

# DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE AMBATO

Resolución de Sanción - Inspección Nº MDT-DRTSP3-2020-2057-R4-I-CB

AMBATO, 23 de octubre de 2020

DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE TUNGURAHUA.- En la ciudad de Ambato, a los 23 días del mes Octubre del 2020, a las 08h57,- VISTOS: En virtud de la acción de personal No 2017-MDT-DATH-0844, de fecha 27 de junio del 2017, en mi calidad de Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ambato avoco conocimiento del trámite de Inspección signado con el No. DPDR31081 presentada en contra de MANUFACTURAS DE CUERO CALZAFER CIA. LTDA., representada legalmente por la señora ABRIL BAZANTE FANNY RAQUEL, con RUC 1890140447001, se dispone lo siguiente: 1) El día 05 de Agosto del 2020, a las 13H00, la Abogada Carolina Bermeo Chávez, Inspectora de Trabajo de Tungurahua, realizó una Inspección de Solicitud de Información a fin de que el inspeccionado justifique la documentación requerida. Con el fin de garantizar el debido proceso se procedió a requerir de conformidad con lo que dispone el numeral 3 del art. 6 del Acuerdo Ministerial MDT-2020-0089, vía correo electrónico previamente verificado dentro del Sistema Único del Trabajo, que el inspeccionado en el término de tres días, de manera electrónica, envie la siguiente documentación: 1. Copia de Ruc, Cédula de Identidad y Nombramiento de ser el caso; 2.-Pronunciamiento expreso y justificativo respecto bajo qué causal se dio por terminada la relación laboral con: SEGUNDO HOMERO LOPES SANCHEZ con CC 1802392355.; 3.- Roles de pago de los últimos tres meses; 4.- Planillas de aportes al IESS y comprobantes pagados de los últimos tres meses. 2) Una vez verificado se desprende que el inspeccionado no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por la Inspectora de Trabajo de Tungurahua al no presentar justificación alguna al requerimiento. 3).- Con fecha 16 de Octubre del 2020, mediante Memorando No. MDT-DRTSPA-2020-1406-M, la Ab. Carolina Bermeo Chávez, Inspectora de Trabajo de Tungurahua, remite su informe, de conformidad con lo que dispone el numeral 6 del art. 6 y del art. 10 del Acuerdo Ministerial MDT-2020-0089. Con los antecedentes expuestos y previos a resolver, se considera: PRIMERO.- Que, en la tramifación del presente expediente administrativo, se han considerado las normas del debido proceso, contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; SEGUNDO. Que, en el presente trámite administrativo no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que vicie el mismo, que influya en la decisión de la causa o provoque su nulidad, por lo que se declara la validez del mismo; TERCERO.- Que, el numeral 2 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; CUARTO. Que, el numeral 7 del artículo 542 del Código del Trabajo, determina las atribuciones del Director Regional del Trabajo y establece: "(...) Imponer las sanciones que este Código autorice (...)", QUINTO. Que, el numeral 2 del artículo 545 del Código del Trabajo, determina: " (...) 2.- Cuidar de que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores (...)". SEXTO.- Que, el artículo 5 del Código del Trabajo establece: "... Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos..."; SÉPTIMO.- Que, el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8 dispone: "(...) Las violaciones de las normas del Código del Trabajo, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Igual sanción impondrá en caso de violación de las regulaciones del presente Mandato. Los jueces y los inspectores de trabajo podrán imponer multas de hasta tres sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general (...), en concordancia con el Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nº MDT-2020-089, del 28 de abril del 2020; OCTAVO.- Que el presente proceso de inspección, se ha ejeculado de conformidad a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial Nº MDT-2020-089, del 28 de abril del 2020; NOVENO.- Que, de los anlecedentes expuestos y al evidenciar el incumplimiento en el que se encuentra el empleador y en base a las normativas jurídicas legales vigentes en mi calidad de Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Tungurahua.- RESUELVO: PRIMERO.- Imponer a MANUFACTURAS DE CUERO CALZAFER CIA. LYDA., representada legalmente por la señora ABRIL BAZANTE FANNY RAQUEL, con RUC 1890140447001, una multa equivalente a \$1.200,00 (MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), correspondientes a 3 remuneraciones básicas unificadas del trabajador; por no justificar los siguientes incumplimientos: a) Pronunciamiento expreso y documentado respecto bajo qué causal se dio por terminada la relación laboral con: SEGUNDO HOMERO LOPES SANCHEZ con CC 1802392355 y no justifica el correspondiente pago o consignacion del Acta de Finiquito, lo cual transgrede lo estipulado dentro del Acuerdo Ministerial MDT-2017-0135. b) Roles de pago de los meses de mayo, junio y julio 2020, lo cual transgrede el Art. 42 numeral 1 del Código del Trabajo. c) Planilla consolidada de pagos de aporte al IESS de los meses de mayo, junio y julio 2020; lo cual transgrede el Art. 12 del Instructivo al Reglamento de Afiliación al IESS. SEGUNDO.-La multa impuesta deberá ser cancelada dentro del término de 10 días improrrogables después de ser debidamente notificado con la presente resolución, de conformidad a lo determinado en el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, pago que deberá realizarse en la Cuenta del Banco BANECUADOR No. 3001043642 sublinea 170499, a nombre del Ministerio del Trabajo, RUC Nº 1768150940001. El comprobante de depósito o transferencia original emitido por el Banco de BANECUADOR deberá ser legalizado en la Unidad Financiera del Ministerio del Trabajo de las jurisdicciones pertenecientes a esta Dirección Regional.- Se dispone al inspeccionado, que mediante oficio dirigido a la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Ambato, remita a esta Cartera de Estado copia del comprobante de ingreso otorgado por la Unidad Financiera del Ministerio del Trabajo. Dentro del mismo término otorgado, de conformidad al Art. 273 del Código Orgánico Administrativo, "...le corresponde al órgano a cargo (...) la competencia de otorgar facilidades de pago a la o al deudor que las solicite...". En caso de no efectuarse dicho pago, se procederá a su cobro por vía

sembramos Futuro





coactiva, conforme lo dispone el Art. 630 del Código del Trabajo, disposición concordante con el Libro Tercero. Procedimientos Especiales, Título 2, Procedimiento de Ejecución Coactiva del Código Orgánico Administrativo; TERCERO.- Cabe puntualizar que el artículo 629 del Código del Trabajo establece: "... Cuando la multa haya sido impuesta por la Dirección Regional del Trabajo, el infractor no podrá imponer recurso alguno...", CUARTO. Notificar con esta Resolución al inspeccionado, en el correo electrónico consignado en el Sistema Único de Trabajo (SUT): calzafer@hotmail.com esto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en concordancia con lo establecido en el Art. 6 del Acuerdo Ministerial N° MDT-2020-089, del 28 de abril del 2020; QUINTO.- La Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Ambato en base a sus facultades que le otorga los artículos 542 y 545 del Código del Trabajo, con el fin de verificar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones patronales, realizará los controles que considere necesarios. Actúe como Secretario Regional el Abogado Kléber Pilamunga a fin de que notifique esta Resolución.

ÎDO HÎDALGO QUINTANILI

DIRECTOR DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE AMBATO



lenín

sembramos



RAZÓN.- En la ciudad de Ambato, el día de hoy martes 27 de octubre de 2020, a partir de las 9:50 horas, notifiqué la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN Nro. MDT-DRTSP3-2020-2057-R4-I-CB del expediente de finspección Nro. DPDR31081 que antecede a: MANUFACTURAS DE CUERO CALZAFER CIA. LTDA cuyo Representante Legal es: ABRIL BAZANTE FANNY RAQUEL en el correo electrónico calzafer@hotmail.com señalado para el efecto. Lo CERTIFICO.-

Abg. Klever Alfonso Pilamunga Y.

SECKETARIO REGIONAL DEL TRABAJO

RAZÓN.- Siento como tal, que siendo las 11:00 horas del día de hoy lunes 16 de noviembre de 2020 la Resolución de Sanción No. MDT-DRTSP3-2020-2057-R4-I-CB del expediente de Inspección Nro. DPDR31081 se encuentra ejecutoriada, y a la fecha el accionado no ha presentado comprobante de haber cumplido con su obligación de pago.-CERTIFICO.-

Abg. Klever Alfonso Pilamunga Y.

SECRETARIO REGIONAL DEL TRABAJO





# MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE AMBATO

## ORDEN DE COBRO Nº 214-DRTSPA-2020

Ambato, Iunes 16 de noviembre de 2020 Señor (a): IUEZ (A) DE COACTIVAS

Presente.-

En razón de la Resolución de Sanción. No. MDT-DRTSP3-2020-2057-R4-f-CB de fecha 23 de enero de 2020 que se adjunta, el señor Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ambato. Abg. Fernando Hidalgo Quintanilla impone una multa a: MANUFACTURAS DE CUERO CALZAFER CIA. LTDA cuvo Representante Legal es: ABRIL BAZANTE FANNY RAQUEL y/o Representante Legal actual. por la cantidad de USD 1200,00 (UN MIL DOSCIENTOS DOLARES 00, 100), misma que fue notificada el día martes 27 de octubre de 2020 a que no ha sido cancelada dentro del término concedido por lo que, conforme la competencia establecida en el Art. 42 numeral 9 del Codigo Orgánico Administrativo en concordancia con el Art. 238 del mismo cuerpo legal solicito proceda al cobro por la Vía Coactiva de la multa impuesta al mencionado requerido.

Para el efecto, los intereses calculados a partir del dia sábado 14 de noviembre de 2020. hasta la emision de la presente Orden de Cobro suman un total de 0,93 (CERO DÓLARES 93/100 centavos).

Por lo expuesto, LA CANTIDAD LÍQUIDA, DUTERMINADA Y DE PLAZO AFNCIDO ES DE USD 1,200,93 (UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES 93/100 centavos).

La presente Orden de Cobro, constituye suficiente TÍTULO DE CRÉDITO, para etecto de lo establecido en el Art. 268 del mencionado Código Orgánico Administrativo.

Abg. Fernando Hidaigo Quintanilla DIRECTOR REGIONAL DE TRABAIO Y

SERVICIO PÚBLICO DE AMBATO